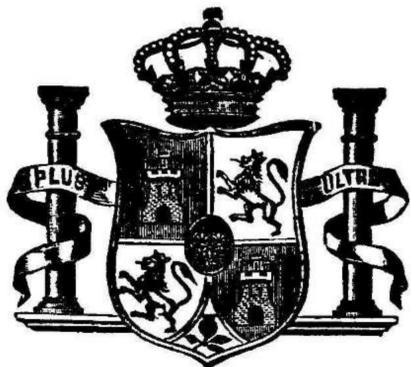


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Presidencia con motivo de propuesta de la Junta Central del Censo Electoral, sobre modificación de la base primera de las publicadas por Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la renovación decenal total del Censo electoral; aceptando en parte la propuesta de la referida Junta,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las prescripciones siguientes:

*Bases á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.*

1.ª Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veinticinco y más años de edad, presentes ó temporalmente ausentes, que el día de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal.

La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Para la renovación total del Censo electoral que, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley, deberá verificarse en el próximo año de 1917, así como para las sucesivas totales renovaciones decenales, se autoriza á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para disponer, si lo considera más conveniente y eficaz para la exactitud y pureza del Censo electoral y sin perjuicio de los demás medios que á este fin le sugiera su celo, que se sustituya en los Ayuntamientos que juzgue necesario, el procedimiento establecido en el párrafo anterior de la inscripción nominal por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales, por el de formación directa de esos mismos boletines individuales por empleados de las oficinas provinciales de Estadística encargados de copiar de los últimos padrones municipales rectificados, que en la ocasión presente son los de 1915, los datos correspondientes á todos los inscriptos en dichos padrones que á la fecha de la formación de los boletines resulten con veinticinco años de edad cumplidos, y dos por lo menos de residencia en el Municipio.

A medida que vayan obteniéndose las transcripciones de los referidos individuos, la Sección provincial de Estadística irá formando las tarjetas del índice general de electores, alfabetizándolas escrupulosamente, so-

metiéndolas después á todas las pruebas pertinentes para eliminar los duplicados que por errores de semejanza ó eufonía contenga el padrón municipal, copiando, por último, por orden alfabético, todas las tarjetas del índice general.

2.ª Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

3.ª Colocación de los boletines individuales correspondientes á cada Sección por orden alfabético de apellidos y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

4.ª Examen y estudio en las oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propuestas á la Dirección general de las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó datos.

5.ª Los Jefes provinciales de Estadística pedirán con referencia al día señalado para la inscripción las siguientes relaciones certificadas.

A) A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

B) A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo.

C) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo

quinto del expresado artículo tercero de dicha Ley.

6.ª Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada Sección los que se refieren á los individuos que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A), B) y C); la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados, comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 1.º de la ley Electoral vigente.

7.ª Verificadas todas las exclusiones que se han ido mencionando, quedarán en cada Sección del respectivo Ayuntamiento solamente los boletines de todos los mayores de veinticinco años de edad, á quienes la Ley concede el derecho de sufragio, y dispuestos en la oficina provincial de Estadística por riguroso orden alfabético de apellidos, constituirán las matrices originales que serán conservadas en la expresada oficina.

8.ª Con estas matrices se formará la lista de electores por Secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en la lista de electores los datos siguientes:

A) El número de inscripción de cada elector, dentro de la Sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio ú ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de los electores de cada

Sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la Sección dentro de cada distrito municipal y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

9.ª Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas, para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1916.—C. de Romanones.—Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.—Señor...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Bendicho, domiciliado en esta Corte, en la calle de Fuencarral, número 106, cuarto segundo, quien, en nombre del Marqués de Chiloeches, Patrono único de la fundación instituída en Isla por don Juan de Isla, Arzobispo que fué de Burgos, consistente en pensiones para estudiantes, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Juzgado del Centro, de Madrid, del auto dictado por el mismo el 30 de Diciembre de 1913, por el que se declaró que el Patronato de las fundaciones instituídas por D. Juan de Isla correspondía á don José María de Porras é Isla Fernández, Marqués de Chiloeches.

2.º Otro testimonio librado por el Notario de esta Corte D. Juan González Ocampo y otorgado por el que lo fué del mismo Colegio Don Francisco de la Escosura, por dicho Marqués de Chiloeches á favor del solicitante, que acredita su personalidad á los efectos de la petición que en su nombre formula en la instancia causa de la instrucción de este expediente:

Resultando que según consta en el testimonio expedido por el Notario que fué de esta Corte ya mencionado anteriormente, de la escritura otorgada en 9 de Mayo de 1694, por Don

Juan de Isla ante el Escribano de Burgos D. Alonso García Manrique, entre las diversas fundaciones que instituyó erigió obras pías para parientes pobres estudiantes de su linaje en el lugar de Isla, para socorrerles en sus estudios y sus necesidades, estableciendo que si alguno reunía una renta igual á la pensión dejara de percibir su importe, consignando serían dos los que la disfrutaran, y ordenando que á falta de parientes la renta de los bienes asignados á la obra pía se dividiera entre estudiantes pobres de los lugares que expresaba, á razón de 50 ducados cada uno. Imponía á los pensionistas la obligación de decir una misa diaria y cantada en las festividades, cada día uno, y si no fueren sacerdotes se encomendaría el cumplimiento de ese deber á los que lo fueran, satisfaciéndose el estipendio correspondiente de las rentas de la obra pía:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 10 de Agosto de 1915, se clasificó la obra pía de que se trata al igual que las demás instituídas por D. Juan de Isla como de beneficencia particular, acompañándose el traslado que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se dió de dicha Real orden:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos determinados en la propia disposición, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga el mismo beneficio en el apartado 7.º de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la Obra pía de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero, en razón al único objeto perseguido (pensiones á estudiantes pobres), y en el segundo, por reunir además sus bienes todos los requisitos determinados en la citada disposición de la Ley de 1912 para que dicho beneficio les sea aplicable:

Considerando que así lo demuestra el estar ese objeto expresamente mencionado en el aludido artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, al estarlo las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales y hallarse sus bienes, como

también exige la referida disposición legal, directamente adscritos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las de esa índole, á la realización del expresado objeto, no pudiendo tampoco darse á los productos de los bienes otra inversión que aplicarlos al cumplimiento del mismo:

Considerando que no es obstáculo para poder conceder la exención la preferencia dada para disfrutar las pensiones por el fundador á los de su linaje, por no ser opuesto á su carácter benéfico; pues como consignó al crear la obra pía lo hizo para parientes pobres y con el fin de socorrerles en sus necesidades y en sus estudios, estableciendo la perderían en cuanto tuvieran una renta de 300 ducados:

Considerando que además esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, en que lo fué, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 17 de Febrero de 1912, con respecto á la fundación instituída en Soto de Cameros por los Marqueses de Vallejo:

Considerando que tampoco se opone al otorgamiento de la exención la obligación impuesta por el fundador á los que disfruten de las pensiones si fueren sacerdotes, de decir una misa diaria, por no percibir por ello cantidad alguna ni ser esa la causa de que las pensiones se les concedan, sino constituir tan sólo una mera carga que precisan cumplir cuando reunieren la expresada condición para percibir el importe de la pensión, doctrina que está sancionada por lo declarado al resolver una cuestión análoga por Real orden de 19 de Enero de 1914, de acuerdo con el Consejo de Estado, en el expediente relativo al Hospital de San Andrés, de Escalona:

Considerando que, por el contrario, la exención no alcanza á los bienes que se apliquen á satisfacer el estipendio de la misa diaria establecida por el fundador, cuando por no ser sacerdotes los que disfruten de las pensiones, se encarga de ello á quien lo sea, pues los que se inviertan en pagas de estipendios no están exentos del impuesto al no serles aplicables ninguno de los casos en que con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que, por tanto, cuando ese caso se diera deberá acreditarse en debida forma el total importe anual á que ascendiere lo satisfecho por el expresado concepto para que sobre él se practique la liquidación correspondiente; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuído competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la

Obra pía de pensiones para estudiantes fundada en el lugar de la Isla, provincia de Santander, por D. Juan de Isla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con exención de los que se invirtieren en satisfacer el estipendio de la misa diaria por el mismo establecida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marin.—Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Bendicho, domiciliado en esta Corte, en la calle de Fuencarral, número 106, cuarto segundo, quien en nombre del Patronato único de la Obra pía de pensiones para estudiantes, fundada en el lugar de Isla por D. Juan de Isla, Arzobispo que fué de Burgos, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Juan González Ocampo, del poder otorgado ante el que lo fué de igual Colegio D. Francisco de la Escosura, por el Marqués de Chiloeches, á favor del solicitante, que acredita su personalidad á los efectos de la pretensión en su nombre formulada en la instancia causa de este expediente:

Resultando que entre los antecedentes unidos á otro instado por el mismo interesado en solicitud de igual declaración en favor de otra Obra pía también fundada por don Juan de Isla, están los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Juzgado del Centro, de esta Corte, del auto dictado por el mismo en 30 de Diciembre de 1913, por el cual se declaró que el Patronato de las fundaciones instituídas por D. Juan de Isla, correspondía á D. José María de Porras é Isla Fernández, Marqués de Chiloeches.

2.º Otro testimonio librado por el ya mencionado Notario D. Francisco de la Escosura, en el que se contienen, entre otros particulares, el de la escritura otorgada por D. Juan de Isla en 6 de Marzo de 1686 ante el Escribano de Burgos D. Alonso García Manrique, por la que fundó una Obra pía de limosna para estudiantes de su linaje, en el lugar de Isla, confirmada en la autorizada por el mismo Escribano en 6 de Septiembre de 1654, estableciendo que á falta de parientes del fundador se distribuyese á razón de 50 ducados á cada uno entre cuatro estudiantes pobres del citado lugar, y en su defecto de la vecindad de Esamiera; y

3.º El traslado dado por la Junta provincial de Beneficencia de Santander de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1915, por la que se clasificaron como de beneficencia particular las diversas Obras pías fundadas por D. Juan de Isla, y entre

ellas la que es objeto de este expediente:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 creando el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que pueden estimarse unidos á este expediente al estarlo el mencionado que se tramita también en este Centro:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga igual beneficio en el apartado F de su artículo 1.º, en cuanto á los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la Obra pía de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero en razón al mismo fin que persigue, pensiones, limosnas para estudiantes, y en el segundo, por reunir sus bienes todos los requisitos prevenidos en el citado precepto de la Ley de 1912, para que dicho beneficio les sea aplicable:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar ese objeto mencionado expresamente en el repetido artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, al estarlo las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades establecidas, como exige la referida disposición legal, y estar sus bienes, como en la misma se determinan, adscritos directamente al cumplimiento de ese objeto, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las de esa índole, no pudiendo, además, invertirse los rendimientos por ellos producidos en ningún otro objeto.

Considerando que la preferencia dada por el fundador á los que fueren de su linaje para obtener las pensiones no se opone á la concesión de la exención por no ser contrario á su carácter benéfico, dada la condición de limosna que tienen, como pone de manifiesto no sólo que con ese nombre las llama el fundador, sino el que, con arreglo á lo por él establecido, perdían los agraciados el derecho á percibir las en cuanto adquiriesen rentas equivalentes á su importe:

Considerando además que esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 17 de Febrero de 1912, con respecto á la fundación instituida en Soto de

Camereros por los Marqueses de Vallejo; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Obra pía de pensiones para estudiantes fundada en el lugar de Isla, provincia de Santander, por D. Juan de Isla, Arzobispo que fué de Burgos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por los señores Juez municipal del distrito del Valle de Valdelucio, Cura párroco de La Riva y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicho distrito, quienes en concepto de patronos de la fundación benéfica, instituida por D.ª María de los Dolores Villalobos, en el pueblo de La Riva de Valdelucio, solicitan se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada ante el Notario de Reinosa D. Vicente Alonso en 14 de Febrero de 1905 por el albacea testamentario de Doña María de los Dolores Villalobos, quien en cumplimiento de lo por la misma dispuesto en el testamento, bajo el cual falleció, autorizado en 25 de Marzo de 1902, y del que se transcriben particulares en la escritura, fundó en el mencionado pueblo una Escuela de niños y niñas, dotándola con los bienes que determinaba, y consignando en la propia escritura sus estatutos, estableciendo en el artículo 6.º sería completamente gratuita la enseñanza, no pudiendo en ningún caso cobrarse retribución bajo ningún concepto á los alumnos, á quienes se suministraría gratuitamente el material de enseñanza; y

2.º Otra copia, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Diciembre de 1905, por la que se clasifica como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que en razón al único fin que por ella se persigue, la enseñanza gratuita constituye una institución benéfico-gratuita, á la que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1910, creadora de dicho

impuesto, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrá derecho á disfrutar de ese beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los que esa Ley declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando así lo demuestra el que, como en dicho precepto legal se precisa, están afectos directamente, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de su índole, al cumplimiento del objeto por la institución realizado, que es de los expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, como exige la Ley, al estarlo los Colegios, no pudiendo emplearse los productos de los bienes, como también en aquella se requiere, en otro objeto que no sea el del Colegio:

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido com-

petencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación benéfica Escuela de niños y niñas instituida en Riva de Valdelucio, provincia de Burgos, por D.ª María de los Dolores Villalobos, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1916.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el 2 de Octubre próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Septiembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Construcciones civiles.—Mes de Septiembre de 1916.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo del dormitorio de las Hermanas y construcción de un retrete para el servicio de las mismas.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>MATERIALES.</b>	
Factura núm. 1.—Aurelio Dattoli, por barrenar tres viguetas de hierro, una varilla de seis líneas, hacer dos falsas escuadras en otra, sujetándola con chapas y tornillos, 20 pesetas; por un inodoro de 1.ª, 22 pesetas; por una cisterna completa, 17 pesetas; por un tablero, goma de enchufe, botones y cadena, 10 pesetas; por un collar de acometida y barrenar la tubería, 6 pesetas; por veinticuatro metros de tubo de hierro galvanizado de 3/4 de pulgada, á 2'75 pesetas, 66 pesetas; por cuarenta y seis kilos de plomo en tubos de 12, 15, 25 y 30 metros, á 1'15 pesetas, 52'90 pesetas; por un sifón de 25 metros y una llave de paso de 16, 7'50 pesetas; por estaño, fijas y colocación, 24 pesetas. . . . .	225 40
Factura núm. 2.—Florentino Llorente, por 3'70 metros cuadrados de puerta interior de 2 pulgadas de grueso, con herraje de colgado y seguridad, á 21 pesetas, 77'70 pesetas. . . . .	77 70
IMPORTRAN LOS MATERIALES. . . . .	303 10

Asciede esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas tres pesetas diez céntimos.

Palencia 7 de Septiembre de 1916.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión de 16 de Septiembre de 1916.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 38 de la ley Orgánica, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 125 del Código citado.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja,

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de Cédulas personales.

### Circular.

En virtud de lo establecido por el

art. 26 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los Señores Alcaldes de esta provincia deben verifi-

car la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1917, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos venideros y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Las indicadas hojas declaratorias serán distribuidas á domicilio por los agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia y cuando éstos no supieren hacerlo, los encargados de su repartición.

2.<sup>a</sup> Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.<sup>a</sup> Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, que comprenderá á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.<sup>o</sup> de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.<sup>o</sup> y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.

4.<sup>a</sup> Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno corresponde, teniendo presente cuanto acerca de esto dispone el artículo 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan en casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas nú-

meros 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe de 260 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.<sup>a</sup> Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase; y en una sola casilla y también por clases, se consignará el importe para el Tesoro del total de la cédulas de cada clase, cuyo total lo formará el importe ordinario de la cédula, adicionado conforme á lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 3 de Agosto de 1907 de las tres décimas establecidas por el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que, dentro del 50 por 100 máximo autorizado por el art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.<sup>a</sup> Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas ó negativo si no hubiere utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente, y en el caso que resultare baja en número ó clases de cédulas con relación al padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de altas y bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las hayan motivado.

7.<sup>a</sup> Ultimado el padrón, se pondrá al público por término de ocho días para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón, autorizada por los Sres. Alcalde y Secretario y en la que, de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos á los interesados.

8.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan imponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el ci-

tado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que hayan servido de base para la formación del padrón.

9.<sup>a</sup> El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán estar reintegrados con tantos timbres especiales móviles de 10 céntimos como certificaciones contengan; y

10.<sup>a</sup> Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo municipal tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo, con que fueron gravadas por el citado art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 3 de Agosto de 1907 que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la Ley autoriza se consiguiera cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que, girado según se ha dicho sobre el valor de las dos cuotas consolidadas, dé la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que deben tener muy presente cuanto dispone la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1890, sobre acumulación de cuotas por contribución directa que satisfagan los contribuyentes en otras localidades, además de en su vecindad, para evitar devolución de padrones que no serán aprobados sin que haya sido cumplido cuanto ordena la referida disposición y espera que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup> y 25 al 34 de la referida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor desempeño de este servicio, entre ellas la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurren por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 23 de Septiembre de 1916.  
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédula de notificación.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de la misma, se ha acordado se haga saber por medio de la presente á Rafael González Noval, soltero, obrero y vecino que fué de Santander, con domicilio en la Arrabal, núm. 15, hoy en ignorado paradero, que en la causa que se le siguió en este Juzgado, bajo el número 194 de 1915, en unión de otros dos por estafa, la Audiencia provincial de esta ciudad dictó sentencia en 16 de Junio último, condenando á cada uno á la pena de ciento veinticinco pesetas, indemnización de cuatro pesetas cincuenta céntimos á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, y declarado, que con el abono de todo el tiempo de prisión preventiva que sufrieron durante el sumario, han dejado extinguida la condena impuesta.

Para que pueda llegar á conocimiento del penado Rafael González Noval, de ignorado paradero y le sirva de notificación á los efectos legales, expido la presente cédula original para su publicación en los **BOLETINES OFICIALES** de esta provincia y de la de Santander, y firmo en Palencia á veintidos de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, se proceda por los medios que estén á su alcance á averiguar el paradero de las prendas y efectos que le fueron sustraídas el día dieciocho del actual al vecino de esta Capital Don Ramón Cepeda José y que son las siguientes: dos colchas grandes de piqué blanco bordadas; seis sábanas de hilo puro, usadas, dos de ellas con las iniciales P. y F. y las otras cuatro marcadas con hilo encarnado las mismas iniciales; seis cojillos de postre con el mango de plata con su estuche de madera forrado de veludillo; otros dos cojillos grandes de los llamados de mesa, con la empuñadura de plata, y seis cubiertos compuestos de cuchara y tenedor, también de plata; caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar legítima adquisición, procediéndose asimismo á la detención de los autores del hecho, si se logra averiguarlo.

Dado en Palencia á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.